CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

MAGALY Deandar

006345

Victoria, Tamaulipas, a 23 de junio de 2026.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La suscrita Diputada **Guillermina Magaly Deandar Robinson,** integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **Iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona el artículo 14 BIS 2 a la Ley de Tránsito.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial constituye una de las responsabilidades más importantes del Estado, pues de ella depende la protección de la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas que transitan diariamente por nuestras calles y carreteras.

Por ello, la legislación vigente establece diversas medidas para prevenir y sancionar conductas que representen un riesgo para la población, entre ellas la conducción de vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias que alteren las capacidades de las personas conductoras.

Sin embargo, el ejercicio de las facultades de vigilancia y sanción por parte de las autoridades de tránsito debe realizarse siempre con estricto apego a los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso previstos en nuestra Constitución.

En los últimos meses, diversas ciudadanas y ciudadanos han manifestado su preocupación por casos en los que presuntamente se han impuesto multas, retenido documentos o remitido vehículos al depósito vehicular bajo el argumento de que la persona conductora se encontraba en estado de ebriedad, sin que previamente se hubiera practicado una prueba de alcoholemia o existiera algún medio técnico o médico que acreditara objetivamente dicha circunstancia.

Lo anterior resulta preocupante, pues si bien la autoridad puede advertir indicios que hagan presumir una posible infracción, tales apreciaciones únicamente deben servir para justificar la aplicación de los mecanismos de verificación correspondientes, mas no para tener por acreditada una conducta infractora ni para imponer sanciones o medidas restrictivas de derechos.

En un Estado de Derecho nadie debe ser sancionado con base en sospechas, apreciaciones personales o percepciones subjetivas de la autoridad. Las determinaciones que afectan la esfera jurídica de las personas deben sustentarse en elementos objetivos, verificables y legalmente obtenidos.

La objetividad en el ejercicio del servicio público constituye uno de los pilares fundamentales de la confianza ciudadana en las instituciones. Cuando una decisión de autoridad se sustenta en elementos técnicos, verificables y ajenos a valoraciones personales, se brinda certeza tanto a la persona gobernada como a la propia autoridad, fortaleciendo con ello la legitimidad de la actuación estatal.

Por el contrario, cuando una sanción depende exclusivamente de la percepción individual de quien la impone, se genera un margen de discrecionalidad que puede

derivar en arbitrariedades, abusos o tratamientos desiguales entre personas que se encuentran en circunstancias similares.

Desde una perspectiva jurídica, el principio de legalidad exige que todo acto de autoridad que afecte derechos de las personas se encuentre debidamente fundado y motivado. Ello implica no solamente señalar la norma aplicable, sino también acreditar de manera objetiva los hechos que justifican la actuación de la autoridad.

En consecuencia, tratándose de conductas cuya comprobación requiere conocimientos técnicos o instrumentos especializados, como ocurre con la determinación de los niveles de alcohol en el organismo de una persona conductora, resulta indispensable que la decisión administrativa se encuentre respaldada por medios de prueba idóneos y no únicamente por apreciaciones subjetivas.

Asimismo, la utilización de mecanismos objetivos de verificación protege tanto a la ciudadanía como a las propias autoridades de tránsito. A las personas les brinda la garantía de que no serán sancionadas injustamente; mientras que a los agentes les proporciona herramientas técnicas que respaldan la legalidad de sus actuaciones, reducen controversias y fortalecen la credibilidad de las medidas adoptadas. La certeza jurídica debe entenderse como una garantía recíproca que beneficia a todas las partes involucradas en la aplicación de la ley.

Por otra parte, en una sociedad democrática las medidas destinadas a proteger la seguridad vial deben ser compatibles con el respeto a los derechos humanos. Combatir la conducción en estado inconveniente es una finalidad legítima y necesaria; sin embargo, dicho objetivo no puede alcanzarse a costa de flexibilizar los estándares mínimos de legalidad y objetividad que deben regir toda actuación administrativa. Pues la eficacia de la autoridad debe medirse por su capacidad

para actuar conforme a derecho, con imparcialidad, transparencia y pleno respeto a las garantías de la ciudadanía.

En razón de lo anterior, la presente acción legislativa tiene por objeto fortalecer la certeza jurídica tanto para la ciudadanía como para las propias autoridades de tránsito, estableciendo expresamente que la sola apreciación subjetiva del agente no constituye prueba suficiente para acreditar la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias.

Asimismo, se precisa la prohibición de imponer multas, ordenar la retención de documentos, solicitar el arrastre o remisión de vehículos al depósito, o realizar cualquier acto de molestia cuando no exista una prueba de alcoholemia, examen técnico autorizado o certificación médica que sustente la actuación de la autoridad.

De igual forma, se establece que la contravención a esta disposición dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, fortaleciendo así los mecanismos de rendición de cuentas y combate a posibles actos arbitrarios.

Con esta reforma se busca garantizar un equilibrio adecuado entre la protección de la seguridad vial y el respeto a los derechos fundamentales de las personas, privilegiando que toda actuación de la autoridad se encuentre debidamente fundada, motivada y respaldada por elementos objetivos de convicción.

Cabe señalar que la Ley de Tránsito del Estado ya contempla en el artículo 19 Ter, fracción I, incisos a), b) y c), diversos elementos para la determinación del estado de ebriedad, entre ellos la práctica de exámenes de alcoholemia y demás medios de verificación correspondientes. No obstante, la experiencia práctica y los casos que han sido planteados por la ciudadanía evidencian que, a pesar de la

existencia de dichas disposiciones, continúan presentándose actuaciones sustentadas exclusivamente en apreciaciones subjetivas de la autoridad, lo que genera incertidumbre jurídica y posibles afectaciones a los derechos de las personas conductoras.

Por ello, la presente reforma no pretende duplicar innecesariamente el contenido normativo vigente, sino reforzarlo y complementarlo mediante una disposición expresa que elimine cualquier margen de interpretación respecto de la improcedencia de imponer sanciones o adoptar medidas restrictivas de derechos sin la existencia de medios objetivos de acreditación.

En materia legislativa, la claridad de la norma constituye una herramienta indispensable para prevenir abusos, orientar la actuación de las autoridades y brindar certeza a la ciudadanía.

En ese sentido, lejos de resultar redundante, la presente adición contribuye a fortalecer el marco jurídico vigente, pues cuando se trata de proteger derechos fundamentales y garantizar actuaciones objetivas por parte de la autoridad, nunca está de más dotar a la ley de mayores herramientas de certeza, claridad y protección para la ciudadanía.

Habiendo expuesto lo anterior, se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa que contiene el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA EL ARTÍCULO 14 BIS 2 A LA LEY DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 14 BIS 2 a la Ley de Tránsito, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14 BIS 2.- Queda estrictamente prohibido a las autoridades de tránsito imponer multas, ordenar la retención de documentos, solicitar el arrastre o remisión de vehículos al depósito, o realizar cualquier acto de molestia fundado exclusivamente en apreciaciones subjetivas relacionadas con la presunta conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias, cuando no exista resultado de prueba de alcoholemia, examen técnico autorizado o certificación médica que acredite dicha circunstancia.

La sola apreciación subjetiva del agente respecto del aliento alcohólico, apariencia física, comportamiento o cualquier otro indicio similar no constituirá prueba suficiente para tener por acreditada la conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las responsabilidades administrativas correspondientes, en términos de la legislación aplicable, sin perjuicio de que la infracción o medida impuesta pueda ser declarada inválida por la autoridad competente cuando derive exclusivamente de apreciaciones subjetivas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

DIP. GUILLERMINA MAGALY DEANDAR ROBINSON